

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

MYRNA IRAZEMA
VÁZQUEZ GONZÁLEZ

Recurrida

V.

JORGE ANDRÉS
FERNÁNDEZ FONSECA,
ET ALS

Demandado

MAURY LEYVA
FERNÁNDEZ

Peticionaria

KLCE202101333

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
C AC2018-0055

Sobre:
División de
Comunidad

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2021.

El 3 de noviembre de 2021, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, la señora Maury Leyva Fernández (en adelante, señora Leyva Fernández o parte peticionaria) mediante recurso de *Certiorari*. Nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 4 de octubre de 2021 y notificada al próximo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Mediante la referida *Resolución*, el foro primario denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la señora Leyva Fernández.

Por los fundamentos que adelanten se esbozan, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que emita una determinación fundamentada, de conformidad con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

I

El 8 de marzo de 2018 la señora Myrna Irazema Vázquez González (en adelante, señora Vázquez González o parte recurrida) presentó *Demanda* sobre división de comunidad de bienes, en contra del señor Jorge Andrés Fernández Fonseca (en adelante, señor Fernández Fonseca), la señora Leyva Fernández y la sociedad legal de gananciales, que para esa fecha, existía entre ellos. En esencia, la señora Vázquez González alegó que, sostuvo una relación con el señor Fernández Fonseca mientras este estaba casado con la señora Leyva Fernández, por lo que, se creó una comunidad entre ella y la sociedad legal de gananciales. La señora Leyva Fernández adujo que, debido a su esfuerzo y trabajo, la sociedad legal de gananciales se benefició económicamente, por lo que, tenía derecho a un 65% de los ingresos que obtuvo la referida sociedad legal de gananciales, durante los años 2012 y 2013. Arguyó que, el señor Fernández Fonseca y la señora Leyva Fernández se divorciaron y dividieron los bienes de la comunidad post-ganancial mediante un contrato sin su consentimiento, por lo que el mismo es nulo.

El señor Fernández Fonseca presentó *Contestación a Demanda Enmendada y Demanda Contra la Señora Leyva*, en la cual, aceptó las alegaciones contenidas en la demanda y no levantó defensas afirmativas. Además, alegó que convivía con la demandante, la señora Vázquez González.

La señora Leyva Fernández alegó que, el foro primario no tenía jurisdicción sobre su persona porque era domiciliada en el Estado de la Florida. Luego de acaecidas varias incidencias procesales, el foro primario determinó que, en efecto, no tenía jurisdicción sobre esta. Consecuentemente, dictó una sentencia parcial, en la que desestimó sin perjuicio la acción en su contra. En desacuerdo con dicha determinación, la señora Vázquez González presentó un recurso de Apelación ante este Tribunal de Apelaciones. Un Panel

Hermano atendió el recurso y determinó que se había equivocado el foro primario al desestimar la demanda en contra de la señora Leyva Fernández, ya que esta compareció sin hacer la salvedad de que no se sometía a la jurisdicción mediante varios escritos, por lo que, se sometió tácitamente a la jurisdicción.¹

Por lo anterior, la señora Leyva Fernández presentó *Contestación a Demanda Enmendada*. En esencia, negó las alegaciones contenidas en la *Demanda*, como también que existiera una comunidad de bienes con la señora Vázquez González. Añadió que, el señor Fernández Fonseca y la señora Vázquez González actuaban de manera colusoria y levantó varias defensas afirmativas.

Posteriormente, el foro primario ordenó la paralización de los procedimientos por el término de 6 meses, debido a que el señor Fernández Fonseca había presentado una petición de quiebras ante la Corte de Quiebras Federal para el Distrito de Puerto Rico.² Sin embargo, dicha determinación fue modificada por un Panel Hermano de este Tribunal de Apelaciones, a los fines de eliminar el término de 6 meses, pues el foro primario no tenía jurisdicción para ello. Por lo que, se mantuvo la paralización de los procedimientos hasta que la Corte de Quiebras así lo expresara.³ Al culminar el caso en la Corte de Quiebras, el foro primario continuó con los procedimientos.

Luego de varios trámites innecesarios pormenorizar, el 19 de mayo de 2019, la señora Leyva Fernández presentó *Moción Dispositiva Solicitando Desestimación y que se Dicte Sentencia*, en la cual solicitó que se desestimara la demanda en su contra. Oportunamente, la señora Vázquez González presentó su oposición. El 19 de septiembre de 2019, el foro primario emitió *Resolución y*

¹ *Sentencia* del 31 de enero de 2019, caso KLAN201801267.

² Caso número 20-03215.

³ *Sentencia* del 23 de marzo de 2021, caso núm. KLCE202000976.

Orden, en la cual denegó la petición de la señora Leyva Fernández y determinó lo siguiente.

[...]

1. El Tribunal tiene un Mandato del Apelativo de que hay una parte indispensable, la parte demandada, que se sometió a los procesos. Los argumentos de la parte demandada se basan en que se podría conceder un remedio sumario a favor de la parte codemandada, no empee a la determinación del Apelativo, No Ha Lugar. El Tribunal interpreta que la solicitud de la parte demandada no va cónsona con la determinación del Tribunal Apelativo. Que existe[n] controversias de hecho y de derecho y se fundamenta.

2. Existe una distinción de entera fe y crédito y la figura del exequatur, por lo que la controversia de convalidar una determinación del Estado de la Florida imposibilita que el Tribunal haga una determinación sumaria.

3. La existencia o no de la sociedad de bienes gananciales y la figura de “conyugal partnership” es una controversia legítima en derecho, por lo que no se puede emitir un remedio sumario sobre la aplicabilidad o no de la figura de “con[j]ugal partnership” frente a la sociedad legal de bienes gananciales.⁴

[...]

La señora Leyva Fernández, en desacuerdo con lo anterior, presentó *Moción de Reconsideración*, la cual, fue denegada por el foro primario mediante *Resolución*⁵ emitida el 15 de octubre de 2019 y notificada el 18 de octubre de 2019. Aún inconforme con dicha determinación, la señora Leyva Fernández presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *Certiorari*. Un Panel Hermano de este Tribunal emitió *Resolución*⁶ desestimando el recurso, debido a que esta no le notificó el recurso al señor Fernández Fonseca, por lo que, el caso continuó en el foro primario.

Ulteriormente, el 3 de julio de 2020, la señora Leyva Fernández presentó *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. En ella, esbozó una serie de hechos incontrovertidos y solicitó que se desestimara la demanda con perjuicio. Por su parte, la señora

⁴ Apéndice de la parte peticionaria, págs. 73-75.

⁵ Apéndice de la parte peticionaria págs. 97-98.

⁶ Caso Núm. KLCE201901516.

Vázquez González se opuso a dicha moción. Además, la señora Leyva Fernández presentó *Moción de Desestimación de Demanda contra Coparte*. Tras varias mociones de ambas partes, relacionadas a la desestimación del pleito, el foro primario emitió *Resolución* el 4 de octubre de 2021. En ella esbozó lo siguiente:

[...]

Se presentó el 03 de julio de 2020 una moción dispositiva que el Tribunal aprecia no es distinta fundamentalmente a las previamente radicadas que se atendieron en la Resolución y Orden del 19 de septiembre de 2019, quiérase decir que el Tribunal entiende que es cosa juzgada el planteamiento que se presenta el día 03 de julio de 2020.

El Tribunal aún entiende que hoy en día tiene un mandato del Tribunal Apelativo de que hay una parte indispensable, que es la parte demandada que se sometió a los procesos, eso no ha cambiado. Los argumentos de la parte demandada se siguen basando en que se podría conceder un remedio sumario a favor de la parte codemandada, no empece a la determinación del Tribunal Apelativo, por eso es que el Tribunal vuelve y declara la moción dispositiva del 03 de julio del 2020 No Ha Lugar. El Tribunal interpreta que la solicitud no va cónsona con la determinación del Tribunal Apelativo, no solamente de lo que el Tribunal recogió en su determinación del 19 de septiembre de 2019 en cuanto a moción dispositiva previa, sino que tampoco va cónsona con la más reciente determinación sustantiva, no de la paralización de la quiebra sino sustantiva del Tribunal Apelativo quiérase decir que existe hecho y derecho en controversia.

Vuelve el Tribunal a fundamentar su determinación en unos postulados de derecho que son: existe una distinción de entera fe y crédito y la figura de exequatur por lo que la controversia de convalidar una determinación del Estado de la Florida imposibilita que el Tribunal haga una determinación sumaria. Ese argumento se está presentando de igual forma el día 03 de julio de 2020. El Tribunal Apelativo lo que sugiere es que este tribunal tiene jurisdicción, no solo porque se adentra al procedimiento a la parte sino porque hay una controversia de derecho.

El Tribunal vuelve y se reitera en su posición de que la existencia o no de la sociedad legal de gananciales y la figura de conjugal *partnership* es una controversia legítima en derecho por lo que no se puede emitir un remedio sumario sobre la aplicabilidad o no de la figura de conjugal *partnership* frente a la sociedad legal de gananciales. Ese es el argumento que se presenta el día 03 de julio de 2020 por la cual el Tribunal no tiene jurisdicción.

Se activa el descubrimiento de prueba cuarenta y cinco (45) días posterior a la emisión de esta resolución. El Tribunal volverá a emitir las órdenes que se le emitieron al banco con fecha prospectiva, por lo que la parte demandante deberá presentar moción con proyecto de orden a dichos efectos, en o antes del 08 de noviembre de 2021. Se concede hasta el día 08 de noviembre de 2021 para que las partes se cursen recíprocamente entre sí interrogatorio y producción de documentos y/o contesten aquellos interrogatorios y producción de documentos que están en curso. Se protege el derecho de la parte codemandada, Maury Leyva Fernández de apelar la determinación o reconsiderar la determinación de este Tribunal dentro de dicho término.

Al no haber controversia en cuanto a que la parte codemandada, Maury Leyva Fernández, no reside en Puerto Rico, para que la reconvención esté conforme a derecho se va a ordenar una fianza de no residente en la suma de mil dólares (\$1,000.00).

[...]

SE SEÑALA VISTA SOBRE EL ESTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, la cual se llevará a cabo mediante videoconferencia (Zoom).

Aun en desacuerdo, la señora Leyva Fernández compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe, y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al no considerar las exigencias puntuales que dispone la Regla 36 en cuanto a la evaluación de requisitos de forma y contenido, tanto de la moción de sentencia sumaria como de la oposición; así como al no incluir en su resolución los treinta (32) hechos propuestos en la solicitud de sentencia sumaria, según debidamente sustentados con referencia específica al récord y los cuales no fueron controvertidos por la parte demandante-recurrida conforme a la Regla 36.3(b), en incumplimiento directo con el mandato que al tribunal impone la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al determinar que el planteamiento presentado a través de la Moción de Sentencia Sumaria del 3 de julio de 2020 es cosa juzgada, basado en su “apreciación” de que dicha moción no es distinta “fundamentalmente” a una previamente presentada, la cual había sido objeto de una Resolución y Orden de 19 de septiembre de 2019.

Erró el TPI al determinar que la Resolución emitida por este Honorable Tribunal en el Caso Núm. KLCE2019-01516, que le permite arrogarse la facultad de atender y continuar con los procedimientos del caso de epígrafe, aun ante la ausencia de jurisdicción sobre la materia.

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la co-demandada Maury Leyva Fernández el 03 de julio del 2020, sin examinar y evaluar con la rigurosidad requerida los planteamientos contenidos en ésta y permitir la continuación de los procedimientos del caso de epígrafe, incluyendo el inicio del descubrimiento de prueba.

Simultáneamente, la peticionaria presentó *Urgente Solicitud de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción*, la cual declaramos No Ha Lugar.

II

A. El Certiorari

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.

Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra, pág. 97. La precitada

Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y

rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen, cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

Por último, en cuanto este tema, la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir un recurso de *certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una

adjudicación en los méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12 (2016).

B. La Sentencia Sumaria

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, en conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Luan Invest Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). (Cita omitida). *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

En consonancia con lo anterior, en el pasado nuestro Tribunal Supremo ha afirmado que -utilizado ponderadamente- el mecanismo de sentencia sumaria es un vehículo idóneo para descongestionar los calendarios de los tribunales y evitar el derroche de dinero y tiempo que implica la celebración de un juicio en su fondo. Véase: *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009); *Padín v. Rossi*, 100 DPR 259 (1971). *William Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, 203 DPR 687 (2019).

La parte contra quien se reclama en un pleito, al presentar una moción de sentencia sumaria al amparo de esta Regla 36.2,

deberá cumplir con los requisitos de forma preceptuados en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil; a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. Véase 32 LPRA Ap. V. R. 36.3. *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, supra.

Conforme ha resuelto la Alta Curia, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* ‘ “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente” ’. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 677 (2018).

Cumplidos estos requisitos, el inciso (e) de la Regla 36.3 establece que:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. El tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza

interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o contra cualquier parte en el pleito. Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e). *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, supra.

Es decir, cuando no existe controversia sobre los hechos materiales que motivaron el pleito, solo resta que el foro de instancia aplique el Derecho a los hechos incontrovertidos. *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, supra, a la pág. 699; citando a: *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014).

Conviene destacar que, como norma general, nuestro ordenamiento procesal civil requiere que las sentencias dictadas por los tribunales cumplan con ciertas exigencias de forma. A esos efectos, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil preceptúa que “[e]n todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda”. 32 LPRA Ap. V. No obstante, y en atención a que los pleitos resueltos por la vía sumaria solamente exigen que el foro sentenciador aplique el Derecho a los hechos incontrovertidos propuestos por el promovente —y que no fueron controvertidos por la parte promovida en su oposición—, la Regla 42.2 también establece que:

No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:

- (a) al resolver mociones bajo las Reglas 10 [o] 36.1 y 36.2[,] o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la Regla 39.2 [...];
- (b) en casos de rebeldía;
- (c) cuando las partes así lo estipulen, o
- (d) cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estime.

En los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 36.4 [...]. (Énfasis suplido). 32 LPRA Ap. V.

Por otro lado, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil considera las instancias en las que el foro primario no decida el pleito en virtud de una moción de sentencia sumaria, en específico dispone lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla *no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la [moción]*, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. (Énfasis suplido). 32 LPRA Ap. V.

Claramente, esta regla procesal delimita las instancias en las que el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia sumaria presentada “mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos”. Conforme al texto de la regla, estas instancias son: (1) cuando no se dicta sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; (2) cuando no se concede todo el remedio solicitado, y (3) cuando se deniega la moción de sentencia sumaria presentada. Íd. Estas tres instancias conllevan, por supuesto, la celebración de un juicio en su fondo. Es justamente por ello que se le requiere al tribunal que consigne los hechos sobre los cuales no hay controversia, puesto que será *innecesario* pasar prueba sobre

éstos durante el juicio. Así lo reconoció el Comité Asesor al incorporar esta exigencia, “a los fines de que no se tenga que relitigar los hechos que no están en controversia”. *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, supra, pág. 697, citando a: Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Tribunal Supremo de Puerto Rico, marzo de 2008, pág. 406.

Nuestro más Alto foro, evaluó en el caso de *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, la Regla 42.2 y analizó lo siguiente:

Eximir a los foros sentenciadores de consignar los hechos probados en una sentencia dictada en virtud de una moción de sentencia sumaria responde a la propia naturaleza de ese mecanismo dispositivo en nuestra jurisdicción. Tal y como se indicó, el criterio rector para determinar si una controversia puede ser resuelta por la vía sumaria es que no existan controversias sustanciales sobre hechos materiales y que solo proceda aplicar el Derecho. Esto es, los hechos incontrovertidos propuestos por la parte promovente, de ser creídos por el tribunal luego de examinar la evidencia documental en los que se sustentan, pasan a ser, para todos los efectos, los hechos probados a los cuales se aplicará el derecho sustantivo. Así lo reconoce el tratadista José Cuevas Segarra al afirmar que “[l]a razón que se ha dado para esta norma es que, tanto bajo la Regla 10 como bajo la Regla 36, el tribunal adjudica meramente una cuestión de derecho”. JA Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., Estados Unidos, Pubs. JTS, 2011, pág. 1244.

Al evaluar los requisitos de forma impuestos por la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, el tratadista Rafael Hernández Colón sostiene que las determinaciones de hechos probados que de ordinario se consignan en una sentencia no son más que el resultado del proceso adjudicativo al que se adentra un tribunal luego de celebrado el juicio en su fondo. Este proceso, a su vez, consiste en “dirimir los conflictos que pueda haber, determinar la credibilidad de los testigos, determinar qué documentos se tendrán por auténticos, y determinar qué hechos se tendrán por probados”. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, pág. 375. Es decir, que mediante las determinaciones de hechos “el tribunal dictamina los hechos que resultan probados de la evidencia presentada y los enumera, dirimiendo a la vez todo conflicto que haya existido sobre esos hechos en la prueba de las partes”. *Id.* De ahí que no sea necesario formular determinaciones de hecho “al resolver mociones que pueden disponer finalmente de un pleito”,

como lo es una moción de sentencia sumaria. *Id.*, pág. 376.

[...]

Queda claro, pues, que la Regla 42.2 de Procedimiento Civil releva a los tribunales de consignar sus determinaciones de hechos al momento de disponer de una controversia por la vía sumaria. La referencia a la Regla 36.4 contenida en la Regla 42.2 —conforme al texto claro de ésta— **únicamente se activa cuando la solicitud de sentencia sumaria es denegada total o parcialmente y no cuando es concedida en su totalidad.** (énfasis nuestro).

De otra parte, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), se discutió el proceso de revisión de las sentencias sumarias y estableció que en dicho proceso el Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 679.

En cuanto a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, nuestra última instancia judicial ha llamado la atención a lo siguiente:

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica

se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho.
[. . .]

En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, págs. 226-227.

Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra, págs. 679-680.

III

En el caso ante nos, la peticionaria señala, en esencia, que erró el foro primario al incumplir con las exigencias de la Regla 36 de Procedimiento Civil. Adelantamos le asiste la razón. Veamos.

Según mencionamos anteriormente, como regla general, el tribunal sentenciador tiene que cumplir con ciertos requisitos de forma al emitir una sentencia o un dictamen resolutorio de una moción de sentencia sumaria. En específico, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, requiere que el tribunal especifique los hechos probados y consigne separadamente las conclusiones de derecho. Claro está, ello contempla ciertas excepciones, ya que la misma regla dispone que no será necesario especificar hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho, entre otras, al resolver mociones bajo la 36.1, es decir, al resolver sumariamente. Tal y como se discutió, lo dispuesto en la Regla 36.4, *supra*, únicamente es exigible cuando se deniega total o parcialmente una moción de sentencia sumaria. En esas instancias, el propósito de consignar tanto los hechos *controvertidos* como los *incontrovertidos* es relevar a las partes de pasar prueba sobre estos últimos durante el juicio en su

fondo y así promover la solución expedita del pleito. *Pérez Vargas v. Office Depot/ Office Max, Inc*, supra a la pág. 704.

Por su parte, la Regla 36.4, *supra*, establece que, si en virtud de una moción de sentencia sumaria, 1) no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, 2) ni se concede todo el remedio solicitado o 3) se deniega la misma y es necesario celebrar juicio, “**será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**”. (Énfasis nuestro).

Como surge del trato procesal, la señora Leyva Fernández presentó una moción dispositiva el 19 de mayo de 2019, la cual fue denegada por el foro primario, al concluir erróneamente que existía un mandato del Tribunal de Apelaciones que estableció que la peticionaria se sometió a los procesos y que era parte indispensable. En desacuerdo, la peticionaria presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *Certiorari* solicitando que se revisara dicha determinación. Sin embargo, el mismo fue denegado por ser un recurso defectuoso, al no habersele notificado al señor Fernández Fonseca. Nuevamente, la señora Leyva Fernández presentó ante el foro primario *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*, en cumplimiento con las Reglas de Procedimiento Civil. En esta esbozó un listado de hechos incontrovertidos acompañados de sus correspondientes documentos juramentados. Empero, el foro primario nuevamente denegó su petición, al concluir erróneamente que dicha petición no era distinta “fundamentalmente” a la que había presentado previamente y que ello era cosa juzgada.

En primer lugar, la determinación del Panel Hermano de este Tribunal de Apelaciones, acerca de que la señora Leyva Fernández se sometió a la jurisdicción nada tiene que ver con la moción de

sentencia sumaria que esta presentó posteriormente. En una primera ocasión, el foro primario sustentó su determinación en que: “*el Tribunal tiene un mandato del Apelativo de que hay una parte indispensable, la parte demandada, que se sometió a los procesos. Los argumentos de la parte demandada se basan en que se podría conceder un remedio sumario a favor de la parte codemandada, no empece a la determinación del Apelativo, No Ha Lugar*”. En la segunda solicitud de sentencia sumaria, el foro *a quo*, denegó la petición basado en que dicha moción no era fundamentalmente distinta a la previa, la cual había sido resuelta mediante *Resolución*. Ello no es correcto, pues, el foro primario no resolvió dichas mociones conforme establecen las Reglas de Procedimiento Civil. Reiteramos, la determinación del foro apelativo en el caso **KLAN201801267**, el cual concluyó que la señora Leyva Fernández se sometió a la jurisdicción tácitamente, no es impedimento para que el foro primario atienda la moción de sentencia sumaria y cumpla con todos sus requisitos.

Como se indicó, el texto de la Regla 42.2, *supra*, diáfananamente exime a los tribunales de consignar sus determinaciones de hechos al momento de dar lugar a una moción de sentencia sumaria. Asimismo, el texto claro de la Regla 36.4, *supra*, expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida. únicamente exige que se consignen los hechos controvertidos e incontrovertidos cuando se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria. En otras palabras, la única “excepción a la excepción” provista en la Regla 42.2, *supra*, es la denegatoria parcial o total de una solicitud de sentencia sumaria. En este caso, el foro primario denegó la moción de sentencia sumaria en su totalidad, por lo que, la regla aplicable al formato de su dictamen es la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Dado que en el presente pleito el foro primario declaró “sin lugar” la moción de sentencia sumaria, las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil son claramente aplicables. *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, supra a la pág. 704.

Por consiguiente, al revisar de *novo* la moción de sentencia sumaria en cuestión y aplicar los criterios que las Reglas de Procedimiento Civil y nuestra jurisprudencia le exigen al foro primario, concluimos que este erró al no resolver las mociones de sentencia sumaria presentadas por la señora Leyva Fernández. Esto pues, la determinación recurrida no cumple en su totalidad con lo aquí dispuesto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para que emita una determinación fundamentada, de conformidad con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones